



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de marzo de 1987

Núm. 57-1

PROPOSICION DE LEY

122/000046 Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-EC.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el Acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000046.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto-Agrupación IU-EC.

Proposición de Ley de Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal (Orgánica) (se acompaña exposición de motivos y antecedentes).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes, y del 130 y concordantes, del Reglamento del Congreso

de los Diputados, vengo en solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de Ley Orgánica de Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal.

Exposición de motivos

La reciente aplicación de la figura del delito de escándalo público a hechos acontecidos en una localidad extremeña en circunstancias y con resultados desgraciados ha puesto de manifiesto la imperiosa necesidad de abordar de una vez por todas la reforma global del Código Penal y su sustitución por otro de nueva planta plenamente acorde con los valores del Estado social y democrático de Derecho. La reforma de 1983 limitó su alcance al de su propia intitulación: urgente y parcial. Ninguna justificación tiene que el Gobierno haya suspendido la promoción de la reforma, aún más cuando la experiencia muestra que la misma resulta imprescindible tanto por razones técnicas, para superar las incoherencias y antinomias de las que adolece el tantas veces parcialmente reformado viejo Código, como, sobre todo, por razones políticas.

No son pocos los asuntos que reclaman una política jurídica de adecuación del orden punitivo al Estado democrático. Así, por ejemplo, la verdadera indefensión de los intereses sociales frente a la delincuencia económica, en lo que no puede olvidarse que el fracaso del proyecto de 1980 tuvo su principal causa en la enemiga que en los sectores empresariales suscitó el nuevo Título sobre los delitos contra el orden socioeconómico, y que quizá pervive todavía hoy. Es también un ejemplo de la necesidad de la

reforma el hecho de que la promoción y la tutela eficaz de la libertad de expresión sufre hoy los efectos cruzados, por una parte, de una regulación insuficiente de los delitos de injurias y desacatos, cuyo literal escueto y autoritario carece de elementos de apoyo para una segura y progresiva línea jurisprudencial, y por otra parte, las consecuencias de una desgraciada protección civil del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen que, en una aparente huida del Derecho Penal, ha patrimonializado el honor hasta extremos escandalosos, generando graves fenómenos de autocensura y arbitrariedad.

Los extremos indicados, junto a otros muchos, revelan la urgencia de un nuevo Código, pero algunas cuestiones, por la propia materia, o por la aplicación jurisprudencial de la misma requieren una inmediata modificación. Este es el caso de los delitos de escándalo público.

La sentencia condenatoria por los hechos acaecidos en la localidad extremeña de referencia no pueden responsablemente achacarse sólo a la singularidad de criterios de un juez concreto. La aplicación del delito de escándalo público a hechos similares es seguramente patrimonio común de todos los jueces que llevan más de diez años de ejercicio profesional.

Se ha hablado del «escándalo de la sentencia del escándalo público», pero la responsabilidad última del mismo se encuentra en la propia ley que acoge la figura delictiva desde que la reforma autoritaria del General Narváez la convirtiera de falta en delito en 1850. El Código ha protegido desde entonces con la pena de un delito una determinada concepción de la moral, que entre nosotros no ha aparecido más que como moral sexual, a la misma que se refería la exposición de motivos de la reforma de 1944, en la que podía leerse que las penas servían «para el vivir pacífico de los españoles y la eficaz sanción de la ley para los que se aparten de las reglas de la moralidad y rectitud, que son norma de toda sociedad iluminada en su marcha a través de los caminos de la Historia por los reparadores principios del Cristianismo y del sentido católico de la vida».

La expuesta es la tradición de que es portadora la figura del escándalo público, radicalmente incompatible con

un orden democrático y pluralista como el que la Constitución consagra como mandato al Legislador. El escándalo público es delito no por la arbitrariedad judicial, sino porque así lo establece la ley y porque ésta la incrimina inevitablemente a través de términos valorativos, abiertos, contrarios a la seguridad jurídica. Un nuevo hecho desgraciado como el que da ocasión a esta propuesta no debe reproducirse. La idea de la justicia ha sufrido en demasía y ello es responsabilidad de los legisladores. Por ello deben suprimirse de inmediato del Código Penal las figuras de escándalo público.

Antecedentes

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, «B. O. C. G. número 108-1, Serie A, de 17 de enero de 1980.

Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, de Reforma urgente y parcial del Código Penal.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE DEROGACION DE LOS ARTICULOS 431, 432, 239 Y 566.5.º DEL CODIGO PENAL

Artículo único

«Queda sin contenido el Capítulo II del Título IX del Libro II del Código Penal, artículos 431 y 432, y los artículos 329 y 566.5.º del mismo Código.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1987.—**Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.—**Ramón Tamames Gómez**, Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961